



Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

VISTOS

El Informe N° 010-2022-MIDAGRI-DVDAFIR, de fecha 4 de julio de 2022, emitido por el Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, en su calidad de Órgano Instructor y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor Marco Antonio Palomino Barba, en su condición de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña; el Expediente N° 001-2021-A-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único aplicable a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General antes mencionado señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, de otro lado, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, mediante el Oficio N° 0373-2020-MINAGRI-OCI, de fecha 18 de diciembre de 2020, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI hizo de conocimiento del Despacho Ministerial el Informe de Auditoría N° 039-2020-2-0052-AC, Auditoría de Cumplimiento a Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña "Contratación Administrativa de Servicios para Labores de Apoyo". Periodo: del 01 de enero de 2018 al 29 de febrero de 2020;

Que, el Informe de Auditoría N° 039-2020-2-0052-AC, contiene la Recomendación N° 1, en la que se señala lo siguiente:

"Disponer el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña (Pejeza), comprendidos en la observación N° 1, conforme al marco normativo aplicable".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.





Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

Que, asimismo, la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 039-2020-2-0052-AC precisa lo siguiente:

"EN EL PERIODO ENERO 2018 - FEBRERO 2020, SE PAGÓ S/ 1 417 463,00 CON RECURSOS DE INVERSIONES A PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, QUE NO CORRESPONDÍAN A LA NATURALEZA Y RÉGIMEN LABORAL DE LA ENTIDAD, LIMITANDO LA CAPACIDAD DE GASTOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL Y SERVICIOS DE INVERSIONES, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO Y LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE GESTIÓN PÚBLICA".

Que, a través del Memorando N° 017-2020-MINAGRI-DM, de fecha 30 de diciembre de 2020, el Despacho Ministerial derivó el Oficio N° 0373-2020-MINAGRI-OCI y antecedentes a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI, a fin de implementar la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría N° 039-2020-2-0052-AC;

Que, mediante el Oficio N° 26-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-ST del 7 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante la Secretaría Técnica, solicitó información laboral al Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña, en adelante PEJEZA. Dicho proyecto dio atención a lo solicitado con el Oficio N° 309-2021-MIDAGRI-PEJEZA-DE del 20 de mayo de 2021;

Que, mediante el Informe N° 064-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH-ST, de fecha 2 de junio de 2021, la Secretaría Técnica recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor investigado por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en efecto, mediante la Carta N° 0058-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, de fecha 1 de julio de 2021, notificada el 7 de julio de 2021, el órgano instructor inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor investigado, en su condición de Director Ejecutivo del PEJEZA, por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante escrito S/N presentado el 15 de julio de 2021, el servidor investigado, luego de ser notificado válidamente, presentó sus descargos, solicitando se le absuelva de todos los cargos imputados; y, en consecuencia, se proceda al archivo correspondiente;

Que, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo, se le atribuye presunta responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor identificado en el siguiente cuadro:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.





Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO/PUESTO	RÉGIMEN LABORAL	PERIODO DE GESTIÓN	
			DESDE	HASTA
Marco Antonio Palomino Barba	Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña	Decreto Legislativo N° 728	01/04/2017 ¹	14/06/2018 ²
			12/12/2018 ³	25/02/2019 ⁴
			01/06/2019 ⁵	02/01/2020 ⁶

Que, a través del Oficio N° 0373-2020-MINAGRI-OCI, de fecha 18 de diciembre de 2020, el Órgano de Control Institucional del MIDAGRI hizo de conocimiento del Despacho Ministerial el Informe de Auditoría N° 039-2020-2-0052-AC, el mismo que en su Observación N° 1 precisa: "EN EL PERIODO ENERO 2018 - FEBRERO 2020, SE PAGÓ S/ 1 417 463,00 CON RECURSOS DE INVERSIONES A PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, QUE NO CORRESPONDÍAN A LA NATURALEZA Y RÉGIMEN LABORAL DE LA ENTIDAD, LIMITANDO LA CAPACIDAD DE GASTOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL Y SERVICIOS DE INVERSIONES, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO Y LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE GESTIÓN PÚBLICA".

Que, al respecto, el Reglamento de Organización y Funciones del PEJEZA, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2013-PEJEZA, establece respecto a su naturaleza y finalidad lo siguiente:

"Artículo 3.- NATURALEZA

(...)

El PEJEZA es una entidad pública vinculada con la gestión de los recursos hídricos e integrante del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, por lo que en aplicación de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, articula sus acciones con la Autoridad Nacional del Agua - ANA, que es el ente rector de dicho sistema".

"Artículo 4.- FINALIDAD

- ¹ Designado mediante Resolución Ministerial N° 121-2017-MINAGRI.
- ² Concluida su designación mediante Resolución Ministerial N° 257-2018-MINAGRI.
- ³ Designado mediante Resolución Ministerial N° 481-2018-MINAGRI.
- ⁴ Concluida su designación mediante Resolución Ministerial N° 072-2019-MINAGRI.
- ⁵ Designado mediante Resolución Ministerial N° 194-2019-MINAGRI.
- ⁶ Concluida su designación mediante Resolución Ministerial N° 480-2019-MINAGRI.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.





Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

La finalidad del PEJEZA es la elaboración de estudios y ejecución de obras de ingeniería que permitan el aprovechamiento del recurso hídrico superficial a través del almacenamiento y regulación de las aguas de los Ríos Jequetepeque y Zaña; la explotación del agua subterránea con el propósito de mejorar e incrementar el desarrollo agrícola y pecuario en los valles de Jequetepeque y Zaña; la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica mayor ubicada dentro de su ámbito; y asimismo, la construcción de centrales hidroeléctricas que aumentarán las disponibilidades energéticas en el ámbito de influencia del Proyecto Especial, promoviendo la participación de la inversión privada".

Que, así, se tiene que el PEJEZA es un proyecto de inversión pública integrante del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos;

Que, ahora bien, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y, Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, todas en su artículo 9, numeral 9.3, establecen lo siguiente:

"Artículo 9. Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

(...)

9.3 Prohibanse las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Genérica del Gasto "Adquisición de Activos No Financieros", con el objeto de habilitar recursos para la contratación de personas bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057.

La contratación bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 no es aplicable en la ejecución de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho sistema.

Asimismo, no pueden efectuarse modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las partidas de gasto vinculadas al mantenimiento de infraestructura, con el objeto de habilitar recursos destinados al financiamiento de contratos bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 no vinculados a dicho fin".

Que, por su parte, el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña, establece en su artículo 39° que su personal es contratado a plazo fijo y está sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728;

Que, según el Informe de Auditoría N° 039-2020-2-0052-AC, durante el periodo comprendido de enero de 2018 a febrero de 2020, el PEJEZA suscribió contratos administrativos de servicios con sesenta y un (61) trabajadores, según el siguiente detalle:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.





Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

Cuadro n.º 6
Personal CAS contratados por el PEJEZA durante los periodos 2018, 2019 y 2020

Cantidad	Personal CAS Freción descompuesta	Gerencia asignada
6	Guardianes	Gerencia de Promoción de la Inversión Privada
F 1	Vigilante	
2	Técnicos en laboratorio	Gerencia de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente
1	Obrero laboratorio	
11	Obreros parcela	
1	Técnico en vivero	
1	Técnico en transformación de materia orgánica	
2	Obreros limpieza interior	
1	Ayudante de carpintería	
1	Operador de mini central	
1	Operario albañil	
1	Técnico mantenimiento mecánica	
2	Operarios gasfitero	
1	Operador excavadora	
1	Operador mini central	
1	Obrero mantenimiento y limpieza	
1	Ayudante de mantenimiento	
2	Apoyo en trabajos de limpieza	
1	Asistente técnico de mantenimiento	
1	Jardinero	
1	Operario mantenimiento	
1	Ayudante de mantenimiento	
1	Técnico soldador	
12	Vigilantes	Gerencia de Administración
1	Apoyo en almacén	
3	Choleros	
1	Especialista en Adquisiciones	
1	Supervisor vigilantes	
1	Asistente administrativa	
61		

Fuente: Contratos y adendas del personal CAS de los años 2018, 2019 y 2020.
Elaborado por: Comisión auditora.

Que, asimismo, conforme al contenido del Informe de Auditoría N° 039-2020-2-0052-AC, el servidor investigado, en su condición de Director Ejecutivo del PEJEZA, habría suscrito las adendas de los contratos administrativos de servicios antes detallados, tal como se advierte del siguiente cuadro⁷:

FUNCIONARIO	CARGO	CONTRATO/ADENDA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	PERIODO
Marco Antonio	Director	ADENDA 011-2018	01/01/2018	Ene – jun 2018

⁷ En mérito al cuadro N° 07 del Informe de Auditoría.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.





Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

Palomino Barba	Ejecutivo	ADENDA 027-2018 ADENDA 017-2018 ADENDA 018-2018 ADENDA 010-2018 ADENDA 026-2018		
		ADENDA 002-2019 ADENDA 003-2019 ADENDA 026-2019 ADENDA 031-2019 ADENDA 007-2019 ADENDA 008-2019	02/01/2019	Ene – feb 2019
		ADENDA 184-2019 ADENDA 195-2019 ADENDA 192-2019 ADENDA 193-2019 ADENDA 194-2019 ADENDA 206-2019	04/06/2019	Jun – jul 2019
		ADENDA 249-2019 ADENDA 258-2019 ADENDA 248-2019 ADENDA 250-2019	06/08/2019	Ago – dic 2019
		ADENDA 006-2020 ADENDA 008-2020 ADENDA 011-2020 ADENDA 013-2020	30/12/2019	Ene – feb 2020



Que, de la misma manera, de la revisión del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de los años 2018, 2019 y 2020, aprobados con Resoluciones Ministeriales N°s 0514-2017-MINAGRI, 0499-2018-MINAGRI y 0470-2019-MINAGRI, respectivamente, se advierte que el PEJEZA no tenía habilitada en la genérica de gastos corrientes 2.3 Bienes y Servicios, la partida específica de gasto 2.3.2.8.11 Contrato Administrativo de Servicios, destinada a cubrir los compromisos de gastos de los contratos de personal bajo el régimen especial laboral del Decreto Legislativo N° 1057 que se celebren con el PEJEZA; es decir, no se encontraban programados según lo indicado en los presupuestos respectivos, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro n.° 8

Metas y actividades programadas en el PIA para personal CAS

N°	Año	Partida	Metas programadas	Actividades programadas
1	2018	2.3.2.8.1.1 CAS	No se programó	No se programó
2	2019	2.3.2.8.1.1. CAS	No se programó	No se programó
3	2020	2.3.2.8.1.1. CAS	No se programó	No se programó

Fuente: Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) analítico de gastos de los años 2018, 2019 y 2020
Elaborado por: Comisión auditora



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

Que, en ese sentido, se advierte que el servidor investigado, en su condición de Director Ejecutivo del PEJEZA, suscribió adendas de contratos administrativos de servicios durante su gestión -tal como se ha detallado anteriormente-, sin tener en consideración que la entidad pública a su cargo es un proyecto de inversión pública que se encuentra en la prohibición del numeral 9.3 del artículo 9° de las Leyes de Presupuesto del Sector Público de los años 2018, 2019 y 2020; adendas que además no contaban con financiamiento en las respectivas partidas específicas de gastos;

Que, de conformidad a los hechos expuestos, el servidor investigado, en el desempeño de sus funciones como Director Ejecutivo del PEJEZA, habría presuntamente vulnerado las siguientes normas:

➤ **Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**

"Artículo 10.- Finalidad de los Fondos Públicos

Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia.

Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país".

"Artículo 12.- Los Gastos Públicos

Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales".

"Artículo 26.- Exclusividad de los Créditos Presupuestarios

26.1 El crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme a la Ley General. Entiéndese por crédito presupuestario a la dotación consignada en el Presupuesto del Sector Público, así como en sus modificaciones, con el objeto de que las entidades puedan ejecutar gasto público.
26.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto".

➤ **Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018**

"Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público

(...)

4.2. *Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".*

(...)

"Artículo 5. Control del gasto público

5.1. *Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo 1272. Correspondiendo al titular de la entidad, como responsable de la gestión presupuestaria, la correcta gestión de los recursos públicos, bajo responsabilidad".*

"Artículo 9. Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

(...)

9.3 *Prohíbanse las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Genérica del Gasto "Adquisición de Activos No Financieros", con el objeto de habilitar recursos para la contratación de personas bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057.*

La contratación bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 no es aplicable en la ejecución de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho sistema.

Asimismo, no pueden efectuarse modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las partidas de gasto vinculadas al mantenimiento de infraestructura, con el objeto de habilitar recursos destinados al financiamiento de contratos bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.





Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

vinculados a dicho fin”.

➤ Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019

“Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público

(...)

4.2. Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.

“Artículo 5. Control del gasto público

5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo 1272. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público (...)”.

“Artículo 9. Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

(...)

9.3. Prohíbanse las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Genérica del Gasto “Adquisición de Activos No Financieros”, con el objeto de habilitar recursos para la contratación de personas bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057.

La contratación bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 no es aplicable en la ejecución de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho sistema.

Asimismo, no pueden efectuarse modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las partidas de gasto vinculadas al mantenimiento de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.





Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

infraestructura, con el objeto de habilitar recursos destinados al financiamiento de contratos bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 no vinculados a dicho fin".

- Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020

"Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público

(...)

4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

"Artículo 5. Control del gasto público

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

"Artículo 9. Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

(...)

9.3 Prohíbanse las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Genérica del Gasto "Adquisición de Activos No Financieros", con el objeto de habilitar recursos para la contratación de personas bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057.

La contratación bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 no es aplicable en la ejecución de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho sistema. Asimismo, no pueden efectuarse modificaciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.





Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las partidas de gasto vinculadas al mantenimiento de infraestructura, con el objeto de habilitar recursos destinados al financiamiento de contratos bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 no vinculados a dicho fin".

- **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

"Artículo 53.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes".

Que, por su parte, el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2013-PEJEZA, establece en su artículo 10° como una de las funciones del Director Ejecutivo:

"b) Conducir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la ejecución de las actividades técnicas, financieras y administrativas".

Que, asimismo, el Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 004-2009-PEJEZA, contempla en su artículo 15° como una función del Director Ejecutivo:

"Conducir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la ejecución de las actividades técnicas, financieras y administrativas".

Que, en ese sentido, el servidor investigado habría presuntamente incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85: Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones".*

Que, la falta disciplinaria antes señalada, se subsume en la situación fáctica de que el servidor investigado habría actuado de forma negligente, por omisión en el desempeño de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.





Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

sus funciones como Director Ejecutivo del PEJEZA, contempladas en literal b) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones y del literal b) del artículo 15° del Manual de Organización y Funciones de la mencionada entidad pública; al suscribir adendas de contratos administrativos de servicios durante su gestión, sin tener en consideración que la entidad pública a su cargo es un proyecto de inversión pública que se encuentra en la prohibición del numeral 9.3 del artículo 9° de las Leyes de Presupuesto del Sector Público de los años 2018, 2019 y 2020;

Que, el servidor investigado, a través de su escrito s/n presentado el 15 de julio de 2021, formuló sus descargos a las imputaciones contenidas en la Carta N° 0058-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, en los siguientes términos:

Actuación en el marco del Principio de Buena Fe y el Principio de Confianza

2. *Que, se me imputa haber supuestamente incurrido en la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de mis funciones por haber suscrito Adendas de contratos administrativos de servicios durante mi gestión como Director Ejecutivo del PEJEZA, sin tener en consideración que la entidad pública a mi cargo es un proyecto de inversión pública que se encuentra en la prohibición del numeral 9.3 del artículo 9° de las Leyes de Presupuesto del Sector Público de los años 2018, 2019 y 2020; adendas que además no contaban con financiamiento en las respectivas partidas específicas de gastos, inobservando la normativa anteriormente descrita; siendo que antes de pasar a realizar mis descargos de fondo debo precisar que su misma representada al señalar la supuesta falta, está consignando de forma expresa que PEJEZA es una entidad pública y no un proyecto de inversión de forma absoluta. (...)*.
4. *Debo manifestar que en mi condición de Director suscribí actos administrativos los mismos que son respaldados con los informes técnicos y jurídicos de las áreas correspondientes como son la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Presupuesto, Gerencia de Desarrollo Agropecuario y de Medio Ambiente y Gerencia de Asesoría Jurídica, tal como lo señalan los documentos de gestión de la entidad, dentro de la potestad reglada que exige la Administración Pública propia de la labor de los servidores y funcionarios públicos del estado, y en estricta aplicación del principio de confianza que sustentaba mi labor directoral.*
5. *Del mismo modo debo señalar que el suscrito actuó en aplicación del principio de buena fe, como principio rector del ejercicio de la Administración Pública, sobre la labor desempeñada por los gerentes responsables de cada área, parte de los procesos investigados por el Órgano de control, siendo la labor de alcance funcional, la articulación de los proyectos y actividades presentadas con el Plan Operativo Institucional y la normatividad presupuestal que ella supone, siendo esta función técnica –especializada, por la que existen dependencias del proyecto especial PEJEZA destinadas a este trabajo,*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

que no corresponden al suscrito, en el alcance de las competencias atribuidas en el Reglamento de Organización y Funciones –ROF (Resolución del Consejo Directivo N° 02-2013-PEJEZA) y desagregadas en el Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 004-2009-PEJEZA”.

6. Que, se debe tener en cuenta que, en virtud del principio de confianza, la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar en que las demás (personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente. El principio de confianza se incardina en la esencia de la sociedad, pues sin él nadie podría interactuar si, además del deber de cumplir los parámetros de su rol, estuviera en la obligación de observar que la persona con la que se interactúa está cumpliendo cabalmente sus obligaciones. La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones.

La exigencia del deber de supervisión al titular de una institución, sin más fundamento que por ser el titular de la misma, podría menoscabar el desempeño de las funciones de la institución, pues dedicaría más tiempo a controlar al resto de funcionarios -incluso de muy menor rango- que a desempeñar sus propias funciones. Esta postura haría ineficaz la división del trabajo, sobretudo en órganos donde existen personas especializadas a función”.



Que, el servidor investigado, respecto a la imputación de haber suscrito adendas a los Contratos Administrativos de Servicios durante el periodo de su gestión como Director Ejecutivo del PEJEZA, precisa que lo hizo con el pleno conocimiento y respaldo de los órganos técnicos de apoyo y de asesoramiento como son la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Presupuesto, Gerencia de Planificación y Presupuesto y Gerencia de Asesoría Jurídica; es decir, en el presente caso, invoca la aplicación del principio de confianza;

Que, no obstante, en el Informe de Control se ha establecido que las adendas fueron suscritas inobservando el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley del Presupuesto del Sector Público de los Años Fiscales de 2018, 2019 y 2020, que, en su artículo 9, señala lo siguiente:

“Artículo 9. Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático
(...)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

9.3 Prohíbanse las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Genérica del Gasto "Adquisición de Activos No Financieros", con el objeto de habilitar recursos para la contratación de personas bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057. La contratación bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 no es aplicable en la ejecución de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho sistema. Asimismo, no pueden efectuarse modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las partidas de gasto vinculadas al mantenimiento de infraestructura, con el objeto de habilitar recursos destinados al financiamiento de contratos bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 no vinculados a dicho fin".

Que, ahora bien, respecto al Principio de Confianza que se invoca en el presente procedimiento, cabe indicar que la atribución de una responsabilidad a una persona ha partido, tradicionalmente, desde un mismo punto: la demostración de un nexo de causalidad entre su acción y la producción de un resultado lesivo a un bien jurídico penal o administrativamente relevante. No obstante, no toda causación de un resultado hace que una persona responda penal o administrativamente por dicha acción. A través de la denominada teoría de la imputación objetiva, se determina cuándo una acción imputada es normativamente atribuible a una persona y, por tanto, la hace responsable de dicha acción. Para ello, la teoría de la imputación objetiva tiene cuatro instituciones, que sirven a dicho fin: 1) el riesgo permitido, 2) el principio de confianza, 3) la prohibición de regreso, y 4) la imputación de la víctima;

Que, en ese sentido, el Principio de confianza, se fundamenta en el hecho de que el mundo actual es cada vez más complejo y existen organizaciones y/o estructuras cada vez más complejas, donde cada integrante de esa organización tiene una esfera de competencias propia, por la cual es garante. Para atender y/o satisfacer dicha necesidad, las organizaciones han establecido reglas, normativa interna que busca regular las acciones y funciones de cada trabajador, las cuales delimitan el espectro de derechos y de deberes de todos los funcionarios. En el ámbito de la estructura pública nacional, lo señalado se plasma en el Manual de Organizaciones de Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) que vienen a ser la normativa que delimita los ámbitos de competencia funcional con la finalidad de optimizar el servicio de los funcionarios y servidores públicos. En este sentido, sólo será posible atribuir responsabilidad en el ámbito funcional por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de competencia delineado por la normativa referencia, lo que a su vez significa que el funcionario público no podrá responder por las consecuencias del ejercicio de las funciones que pertenecen a la esfera de competencia de terceros;

Que, no obstante, el principio de confianza encuentra ciertos límites, por ejemplo, cuando una persona sobre quien se tiene una ascendencia funcional no tiene capacidad para cumplir de manera responsable un rol designado. **Asimismo, el principio de confianza se restringe cuando existe un deber de garante que impone la obligación de verificar el**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.





Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

trabajo realizado. Por último, no se puede invocar el principio de confianza cuando se evidencie la falta de idoneidad de la persona en que se confiaba. Entonces, toda conducta desplegada en el marco laboral dentro de una organización con división de roles, deberá ser analizada bajo el principio de confianza, salvo que se presente alguno de los supuestos citados;

Que, asimismo, es importante señalar que el Principio de Confianza ha sido desarrollado por el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en la Resolución N° 002027-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 26 de noviembre de 2021, conforme a lo siguiente:

59. Al respecto, REYES ALVARADO refiere que el citado principio de confianza opera en los ámbitos en los que resulta aplicable la regla de la división del trabajo, en el sentido que "(...) dentro de cada empresa las labores individuales se deben desarrollar de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros cumplirán así mismo con las labores inherentes a sus cargos; (...)".

60. A partir de ello, es necesario diferenciar si se trata de una división horizontal del trabajo o de una división vertical del trabajo: (i) En el caso de una división horizontal del trabajo, en la que el reparto de roles o competencias es entre especialistas, en la que cada uno se ocupa de su ámbito especializado; el principio de confianza permite actuar, organizar el propio ámbito de competencia creyendo que cada especialista cumplirá su rol; no es necesario control. (ii) En el caso de una división vertical del trabajo, en la que el reparto de roles es entre superiores y subordinados, el principio de confianza permite asumir al superior que sus instrucciones serán seguidas y al subordinado que son correctas; sin embargo, hay un deber de control cuya intensidad varía de la relación ascendente a la descendente. A menor nivel de preparación o información del subordinado el deber del superior aumenta y en caso de mayor nivel del subordinado disminuye. (...)

62. Es así que, el argumento de la impugnante, referido a que firmó la resolución de aprobación del expediente técnico confiando en el correcto desarrollo de labores del personal técnico, no la exime de su propia obligación de dar conformidad al mismo previa lectura y revisión de su contenido.

Que, bajo ese contexto, tenemos que, si bien los subordinados del servidor investigado (Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Presupuesto, Gerencia de Planificación y Presupuesto y Gerencia de Asesoría Jurídica) pudieron haber recomendado la suscripción de las adendas CAS; el servidor investigado tenía entre sus funciones las acciones de "controlar" y "supervisar" la ejecución de las actividades técnicas financieras y administrativas, y esta función no se limita a la mera firma de las citadas adendas, sino que constituye un otorgamiento de conformidad al contenido de éstas;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.





Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

Que, sin embargo, es oportuno señalar que, respecto al extremo de la imputación relacionado a que estas adendas no se encontraban presupuestadas, se debe señalar que la Gerencia de Administración y Finanzas es el área que debió advertir sobre dicha situación al servidor investigado, hecho que no se advierte ha ocurrido; y más bien dicha gerencia visa, en señal de conformidad, las adendas, por lo que exigirle al servidor investigado que haya verificado un tema netamente financiero, no resultaría objetivo;

Que, del mismo modo, es necesario evaluar si en el presente caso se ha configurado el error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, así debemos citar la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021, que expone:

El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal

35. Este supuesto de eximente de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción.

36. Al respecto, se debe tener en cuenta que con Informe Técnico N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC, del 11 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil precisó que este eximente de responsabilidad recoge dos escenarios: (i) El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho. (ii) El error inducido a través de un cuerpo normativo, que si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho; así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.

(...)

39. Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que el eximente por error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad, que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la postre genere el hecho

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.





Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

infractor. Asimismo, resulta importante sustentar que ambos actos de la administración resultaron suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encontraba actuando con licitud.

40. Igualmente, no se considera dentro de este eximente la falta de respuesta a algún pedido por parte de la entidad, por ejemplo, no sería posible alegar que las inasistencias al centro de trabajo por parte del servidor civil se encontrarían justificadas al haberse presentado la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones antes de incurrir en el hecho infractor, en la medida que el servidor civil debía esperar el pronunciamiento expreso de la entidad a su solicitud.

Que, sobre las actuaciones materiales, Agudo (2013) señala que: "El ámbito de la actuación material de la Administración engloba una amplia tipología de actuaciones bastante heterogéneas, en muchos casos sin conexión funcional aparente (información, concertación, prestación...); tipos, además, con manifestaciones tan diversas que incluso en algunos supuestos ni siquiera están vinculadas directamente a una actuación jurídico-pública o, en general, a la prestación de un servicio.

Que, conforme ello, se advierte que, los contratos CAS, sobre los cuales el servidor investigado firmó sus respectivas adendas, fueron firmados en el año 2011. En ese sentido, se verifica que, en el presente caso existe una actuación material concreta, referida a los respectivos contratos CAS que se suscribieron con mucha anterioridad al periodo de gestión del servidor investigado, es así que éste firma las adendas en la creencia que estos contratos primigenios, y en los cuales él no tuvo ninguna participación, se emitieron conforme a Ley;

Que, es decir, esta actuación material (Contrato CAS) conllevó a que el servidor investigado, de manera posterior, incurra en el hecho infractor (firma de las adendas); por lo que se acredita que se ha configurado el eximente de responsabilidad citada;

Que, es necesario incluso señalar que, como el servidor investigado lo señala en su escrito de descargos, el PEJEZA emitió sendos documentos periódicamente al MIDAGRI, al MEF, y otras entidades, que corresponden a los trámites propios de consultas, pagos, etc., relacionados a los contratos CAS; por ejemplo, ha citado sendos oficios e informes por los cuales se requería información sobre la contratación CAS, sin que ninguno de estos órganos, anteriormente citados, tampoco advirtiera alguna presunta irregularidad;

Que, es decir, se advierte la creencia del servidor investigado, que estas adendas firmadas se encontraban conforme a Ley, no venciendo por lo tanto el principio de presunción de licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, según el cual la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.





Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

Al respecto, el profesor Juan Carlos Morón Urbina, considera que, si en el curso del procedimiento sancionador no se llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). Asimismo, en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado⁸.

Presunta vulneración al principio de tipicidad

Que, al respecto, el servidor investigado, entre otros, señala que, conforme al principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

- *"Al respecto debo señalar que al contar con norma habilitadora suscribí las respectivas adendas de los CAS durante mi gestión como Director, siendo que la falta que se me imputa tampoco está expresamente señalada en ninguna norma con rango legal, mucho menos la sanción".*
- *"Al respecto, en la Resolución N° 1142-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció que la falta establecida en el inciso d) del artículo 85° que refiere a la negligencia en el cumplimiento de funciones, debe ser sustentada e imputada mediante las normas propias de la institución que establezcan las funciones del servidor civil" (...).*
- *"Por otro lado, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC declara como precedente administrativo de observancia obligatoria, el criterio 22 que señala: "Por consiguiente los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar como al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (...) indicando además de manera clara, precisa y expresa cuales son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación".*



⁸ MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General" Gaceta Jurídica S.A Octava edición. Diciembre 2009. Página 721.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

Que, en conclusión, el servidor investigado, afirma que "el hecho por el cual se me imputa presunta responsabilidad por falta administrativa no se encuentra regulada ni tipificada como falta y menos aún se encuentra establecida la sanción";

Que, ahora bien, el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N° 0001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, estableció como Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria por Negligencia en el Desempeño de las Funciones, en el fundamento 31, lo siguiente:

"31. En ese sentido, este Tribunal de Servicio Civil, considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal".

Que, ahora bien, el servidor investigado, en su escrito de descargos, señala que el respectivo órgano instructor no habría desarrollado una correcta operación de subsunción de la conducta al hecho, en ese sentido, no estaría redactada con un nivel de claridad y precisión suficiente, transgrediendo de esta manera el principio de tipicidad. Además, al imputar la comisión de la falta prevista en el literal d) (Negligencia en el desempeño de sus funciones) del artículo 85° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no se habría precisado cuál es la función específica incumplida;

Que, al respecto, cabe indicar que, tanto en el Informe de Precalificación como en la Carta de inicio del PAD, se ha establecido con claridad y precisión la falta de **Negligencia en el Desempeño de las Funciones, previsto en el literal d) del artículo 85° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil** que, debido a su grado de indeterminación e imprecisión, actúa como una cláusula de remisión; es decir, ésta requiere su desarrollo y materialización en las normas de gestión interna;

Que, en el presente caso, al identificar la falta de Negligencia en el Desempeño de las Funciones, correctamente se ha concordado con sus funciones específicas establecidas tanto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF) del PEJEZA en los cuales, de manera idéntica, se establece:

Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2013-PEJEZA, establece en su artículo 10° como una de las funciones del Director Ejecutivo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.





Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

"b) Conducir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la ejecución de las actividades técnicas, financieras y administrativas".

- Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 004-2009-PEJEZA, contempla en su artículo 15° como una función del Director Ejecutivo:

"Conducir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la ejecución de las actividades técnicas, financieras y administrativas".

Que, como se observa, en el presente caso, se ha determinado con claridad y precisión el tipo de falta en la que habría incurrido el servidor investigado, así como las funciones que habría inobservado, que se encuentran previstas en los documentos de gestión interna de la entidad;

Que, ahora bien, respecto a la naturaleza del PEJEZA, referido por el servidor investigado en su escrito de descargos, al haber emitido pronunciamiento sobre el eximente de responsabilidad relacionado al error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, no es pertinente analizar este extremo;

Que, finalmente, es preciso indicar que, en el contexto general de los hechos se advierte que, a lo largo de los años (desde el 2008), en el PEJEZA se venía contratando personal CAS, situación que no se advierte haya sido ocultada, que suponga un ánimo de culpabilidad del servidor investigado. Así, también, cuando el Órgano de Control institucional advierte que en el PEJEZA no se podían efectuar este tipo de contratación se paralizan las actividades de este tiempo; y, es que no se advierte de su página web algún tipo de contratación CAS de manera posterior; es por ello, que se llega a la conclusión que las adendas CAS firmadas por el servidor investigado, fueron firmadas en la creencia que los contratos primigenios fueron válidamente suscritos, actos en los que no tuvo participación éste, ya que, como se señaló, los contratos fueron suscritos en el año 2011;

Que, el servidor investigado presentó escrito de fecha 06 de julio de 2022, solicitando informe oral; sin embargo, dicho pedido no resulta atendible teniendo en cuenta el pronunciamiento de archivo contenido en la presente resolución;

Que, en ese sentido, al haberse corroborado que no existe mérito para sancionar al servidor investigado, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 -

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.





Resolución Directoral

N° 0282-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 06 de julio de 2022

Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE




Artículo 1°. Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción al señor **MARCO ANTONIO PALOMINO BARBA**, en su condición de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña; por la presunta comisión del hechos y vulneración de normas imputadas a través de la Carta N° 0058-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, de fecha 1 de julio de 2021; y como consecuencia disponer el **ARCHIVO** del expediente y procedimiento administrativo disciplinario en mérito al referido documento.

Artículo 2°. **ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego notificar la presente resolución al señor **MARCO ANTONIO PALOMINO BARBA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°. **DEVOLVER** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y riego, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada en el artículo segundo de la presente resolución, custodie el expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.




EDUARDO JAIME ALFARO ESPARZA
Director General
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

EJAE/jyr/lta

CUT N°: 35814-2020-MIDAGRI

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN7BJGHH y el número de documento.

